Los datos personales e información sensible contenidos en el presente documento han sido anonimizados y reservados en cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

Centro Judicial del Este
Oficina de Gestión Asociada de Familia N° 1 CJE

ACTUACIONES N°: XXX

JUICIO: L.C.F. c/ V.J.L. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Banda del Río Salí, 19 de diciembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: **L.C.F. c/ V.J.L. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. XXX**

RESULTA

Que mediante presentación inicial de fecha 22 de abril del 2025, se vinculan los presentes autos con el proceso caratulado **L.C.F. c/ V.J.L. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS Expte N° XXX**, remitido tras la **INCOMPETENCIA** decretada por el Juzgado Civil y Comercial Común de la XIII Nominación, mediante sentencia de fecha 7 de abril del 2025.

De la compulsa de tales autos, se observa el **requerimiento de mediación**, adjunto en fecha 4 de octubre del 2024, por la Dra. N.S.D.A., abogada, Matrícula Profesional XXX en nombre y representación de su poderdante, la Sra. **C.F.L.V., D.N.I Nº XXX**, con domicilio en (…) Alderetes, departamento Cruz Alta, provincia de Tucumán, con el objeto de negociar la reparación de daños y perjuicios por falta reconocimiento filiatorio con el Sr. **J.L.V., D.N.I Nº XXX** con domicilio en (...), Alderetes, departamento Cruz Alta, Tucumán.

Siguiendo el curso de tal proceso, es de notar que, en fecha 11 de marzo del 2025, se presentó nuevamente la actora y, acompañando acta de cierre de mediación sin acuerdo, promovió formalmente **ACCIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS** en contra del Sr. V., por la cifra de **$20.265.071,40 (pesos veinte millones doscientos sesenta y cinco mil setenta y uno con cuarenta)**.

Como antecedentes de hecho relevantes, señala que su representada vivió durante 25 años sin contar con el correcto emplazamiento filiatorio, pese que vivió siempre a metros del hogar del aquí demandado.

Indica que la continua ausencia del Sr. V. en la vida de su clienta significó para ella el afincamiento de sentimientos de "*... rechazo, abandono y una profunda ansiedad, que se vieron reflejados tanto en su desarrollo emocional como en sus relaciones interpersonales*".

A lo dicho, añade que tal conducta fue acompañada también de una marcada exclusión y preferencia hacia otros familiares por parte del demandado.

Tal caos emocional, que viene trayendo consigo desde antaño -a su decir-, le ocasionó una baja en su rendimiento académico y social.

A más de lo dicho, informa la Dra. D. que su mandante no solo ha sufrido lesiones emocionales, sino también psicológicas. En tal sentido, dice que sufre ansiedad y ataques de pánico, especialmente cuando se encuentra con mucha gente, asociando tal contexto con la sensación de "*abandono y rechazo*".

Contrastando con el grave accionar omisivo del demandado, manifiesta la actora que la abuela paterna de la Sra. L.V. llegó a tener contacto con la misma de niña, lo que resalta aún más "*... la indiferencia y el rechazo que el Sr. V. mostró hacia su propia hija*".

Informa que, al día de la fecha, su mandante tiene que trabajar hasta los domingos para costear sus gastos, debiendo posponer por ello sus estudios universitarios.

A lo que añade que se encuentra en una situación emocionalmente desgastante, "*ya que toma el colectivo en la misma cuadra de la casa de su padre, lo que le causa una ansiedad constante al verlo regresar de sus salidas nocturnas*".

Seguidamente, la accionante realiza un breve resumen de la instancia previa del proceso filiatorio, sustanciado por ante esta Unidad Jurisdiccional, señalando la conducta omisiva del Sr. V. quien, en reiteradas ocasiones, generó obstrucciones al progreso del proceso, ausentandose del mismo o presentándose sin representación letrada.

Concluye recordando que, en fecha 16 de agosto del 2024, se hizo lugar a la acción de filiación extrapatrimonial.

En un punto aparte, acometió la actora la tarea de fundamentar la presente acción de daños.

Naturalmente, encuentra su primer ancla en el derecho convencional a la identidad, el que fue directamente atacado por el obrar contumaz del Sr. V..

A continuacion, recuerda que tal derecho se encuentra intimamente ligado con trozo como la dignifica, la igualdad y la no discriminación y que, al violentarlos la falta reconcoimiento voluntario filiastorio, se engendró en cabeza de su mandate un derecho a obtener una reparacion plena -cita del art. 19 CN y 1740 del CCYCN- por los perjuicios sufridos.

En particular, destaca que la Sra. L.V. no solo ha sufrido daño material "*... al haber forzado a la actora a cubrir por sí misma los gastos que legalmente correspondían a su progenitor*", sino también un notable daño moral.

En tal sentido, enfatiza en que la situación a la que fue sometida por su padre le generó una vida llena de incertidumbre, sintiéndose desarraigada y fuera de lugar.

Señala que, a medida que su cliente crecía, más profundo se hacía el vacío que sentía, lo que se tradujo en episodios de ansiedad y pánico, "*que sufre hasta la actualidad*".

En este punto de su demanda, la actora acompaña cuantiosa jurisprudencia y cita doctrina nacional.

Luego, al avanzar sobre la siempre crucial etapa de la prueba del daño, estima la Dra. D. que los perjuicios sufridos por su mandante no solo surgen del relato de las circunstancias fácticas, sino también de un informe psicodiagnóstico que acompaña como prueba documental.

Del mismo surge que: "*...la actora presenta un marcado deterioro en su autoestima y rasgos de depresión, evidenciados en su discurso y en los resultados de las técnicas proyectivas aplicadas. Además, se observan niveles de ansiedad elevados, especialmente en relación con la figura paterna, lo que confirma el profundo impacto que ha tenido la falta de reconocimiento paterno en su bienestar emocional y psicológico*".

A su vez, al encaminar su presentación hacia el punto del cálculo indemnizatorio, la mandataria de la Sra. L. V. manifestó que, para determinar la indemnización correspondiente "*al daño moral y psicológico derivado de la falta de reconocimiento paterno y la consecuente omisión del Sr. V. de prestar los alimentos a su hija*", hará uso de la referencia objetiva conformada por el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

En concreto, anuncia que el cálculo se basará el 30% de dicha unidad de referencia, computando los alimentos devengados desde el nacimiento de su representada hasta sus 21 años -ofreciendo ampliar optativamente el cálculo hasta los 25 años-.

Así es como arriba a la cifra final de $20.265.071,40 (pesos veinte millones doscientos sesenta y cinco mil setenta y uno con cuarenta).

Concluye afirmando que: "*El monto indemnizatorio solicitado responde no solo al daño moral, sino también al perjuicio psicológico y emocional acreditado en el informe pericial acompañado*".

Antes de finalizar su demanda, realiza un apunte fundamental al afirmar que el Sr. V. no reconoció a su hija como tal "*... a pesar de haber tenido conocimiento de la existencia*" de ella.

Junto a la demanda, acompañó cuantiosa documental, a saber:

1.- Copia del D.N.I de la Srita. L..

2.- Fotografías de F. con su abuela paterna.

3.- Recibo de Sueldo de la Srita. L..

4.- Constancia de alumno regular de la Srita. L..

5.- Examen de A.D.N efectuado entre la actora y el demandado.

6.- Sentencia de filiación expediente XXX.

7.- Fotografías y video extraídas de Google Maps del local comercial y vivienda del Sr. V..

8.- Informe psicodiagnóstico digitalizado efectuado por la Lic. I.F. MP XXX.

9.- Acta de mediación sin acuerdo.

10.- Beneficio de mediar sin gastos otorgado en el marco del proceso de mediación legajo XXX.

Proveyendo la demanda recién mencionada, se dispuso correr vista al Fiscal de Turno a los efectos de que emita dictamen por la posible incompetencia detectada.

Así es que, en fecha 26 de marzo del 2025, el Fiscal Civil, Comercial y Laboral de la I Nominación del CJC expide su opinión, confirmando efectivamente que el fuero Civil y Comercial Comun carece de competencia para entender en la presente acción, reservándose tal facultad para el fuero Civil en Familia y Sucesiones.

Por ello, mediante sentencia de fecha 7 de abril del 2025, se sentenció la incompetencia del Juzgado Civil y Comercial Común de la XIII Nominación y los autos fueron remitidos por Mesa de Entradas a esta Unidad Jurisdiccional.

Ya radicados los autos en mi Juzgado, en fecha 13 de mayo del 2025, se dispuso **correr traslado** de la demanda por el término de ley.

Que en fecha 2 de junio del 2025, el Juzgado de Paz de Alderetes informa el cumplimiento efectivo de la diligencia notificante.

Luego, en fecha 19 de junio del 2025, se apersona en autos el Dr. G.D.T., Defensor Oficial en lo Civil, y del Trabajo de la Primera Nominación, constituyendo domicilio a los efectos legales en su Público Despacho, y domicilio electrónico en casillero digital Nº XXX, en nombre y representación del Sr. **J.L.V., D.N.I Nº XXX** y procede a **contestar la demanda** invocada en su contra.

Como de costumbre, comienza por una negativa general de los hechos, a la que acompaña otra realizada con mayor especificidad:

"*1. Niego que mi mandante haya tenido conocimiento de la existencia de que la actora sea su hija biológica hasta el inicio del proceso judicial de filiación. 2. Niego que mi mandante haya mantenido trato cotidiano con la madre de la actora en fechas que le permitieran suponer un vínculo biológico. 3. Niego que mi mandante se negara a reconocerla con conocimiento cierto*

de su paternidad. 4. Niego que haya existido voluntad de parte de mi representado en rechazar o excluir emocionalmente a la actora. 5. Niego que mi mandante de manera voluntaria, negligente o culposa haya causado un daño alguno o perjuicio. 6. Niego que el monto reclamado resulte ajustado a derecho y que sea proporcional al presunto daño ocasionado. 7. Niego que se configure un perjuicio de tal magnitud que justifique la cuantía solicitada. 8. Niego que exista nexo causal suficiente y directo entre la conducta atribuida al demandado y la totalidad del daño alegado. 9. Niego que la omisión del reconocimiento filiatorio se haya realizado con dolo y que derive automáticamente en el quantum reclamado".

Contrario al relato de la actora, el demandado se centra en señalar que nunca fue "*... informado fehacientemente de la existencia de una hija biológica*".

En consonancia con ello, indica que no constan "*actos, comunicaciones o acercamientos"* que permitan inducir la reprochabilidad de la conducta de su mandante.

Que fue recién con el proceso de filiación que tomó noticia por primera vez de la existencia de una hija extramatrimonial.

Así pues, recalca que no puede hablarse de un obrar antijurídico cuando su cliente jamás tuvo conocimiento de la existencia de su hija y por ende, mal pudo haberse negado a reconocerla voluntariamente.

En definitiva, concluye que no obra responsabilidad civil alguna en cabeza del Sr. V..

Como consecuencia de ello, procede su apoderado a impugnar la pretensión indemnizatoria señalando, en primer término, que la misma luce carente de toda razonabilidad.

Lejos de ser un reclamo reparatorio, pareciera ser punitivo -según la lógica del accionado-.

Entiendo el Dr. T. que la indemnización siempre debe ser proporcional con el daño efectivamente contrastado.

Señala que "... tratándose de un perjuicio de índole subjetiva y personal, la indemnización debe ser prudencialmente determinada, evitando montos desmedidos que desvirtúen el sentido del instituto".

Seguidamente, focaliza su defensa en contra de la existencia del daño denunciado indicando que tanto el daño moral como el psicológico no se presumen. A lo que luego añade, que el informe psicodiagnóstico de parte carece de trascendencia dada la subjetividad del mismo.

Respecto al reclamo basado en el parámetro del SMVM, entiende el demandado que "*la accionante pretende trasladar criterios aplicables a los alimentos, confundiendo un derecho patrimonial periódico con un perjuicio de índole mora*l", por lo que requiere su rechazo.

Finalmente, el Dr. T. intenta demostrar la irresponsabilidad de su representado en el presente caso, indicando que, según dichos de la propia actora, el proceso de filiación fue iniciado

tardíamente porque tanto su abuelo como su madre se oponían a la realización del mismo, razón por la cual no rige la presunción de culpa en cabeza del Sr. V..

Previo traslado por el plazo de 5 días de tal responde, la actora contestó indicando que la sola existencia del proceso de filiación y su resultado positivo son la prueba misma de la omisión irregular por parte del accionado.

Añadiendo luego que el demandado no cumplió con la carga de demostrar ningún error excusable que le permita desligarse de la responsabilidad de no haber reconocido voluntariamente a su hija durante nada menos que 25 años.

Sobre la crítica al parámetro del SMVM, señala que el mismo no tiene carácter alimentario, "*... sino que se adopta como referente objetivo y razonable para dimensionar el perjuicio causado por la omisión prolongada de deberes parentales".*

Finalmente, ante la crítica esbozada por el demandado en contra del informe pericial de parte, la actora anticipa que no se opondrá a una pericia oficial.

En tal contexto, habiendo sido las partes convocadas a la **audiencia del art. 311 del CPFT**, la actora acompañó diferentes **cuadernos de prueba** en fecha 1 de septiembre del 2025 -prueba pericial psicológica, declaración de parte y testimonial-.

Sin embargo, por decreto de fecha 1 de septiembre de 2025, todas fueron **rechazadas por extemporáneas** -art. 289 del CPFT-.

Que en fecha 9 de septiembre del 2025, se apersonó nuevamente el accionado, esta vez siendo representado por el Dr. H.R.T.S., peticionando nuevamente el Beneficio para Litigar Sin Gastos.

En tales circunstancias, la audiencia de mención fue celebrada en fecha 12 de septiembre del 2025, contando con la presencia de las dos partes.

En tal ocasión, el acto fue suspendido a los efectos de dotar a las partes de un **cuarto intermedio** para que pueda **componer sus intereses** mediante un amigable avenimiento.

Luego, en fecha 22 de septiembre del mismo año, habiendo vendido el cuarto intermedio, las partes se reunieron nuevamente en audiencia.

Abierto el acto, se dijo:

"*Toma la palabra S.S: PRIMERA PARTE: Esta audiencia fue convocada a los efectos de saber si las partes habían llegado a un acuerdo. Se intentará llegar a una conciliación con las partes, si no hubiera acuerdo, va a continuar la audiencia. SEGUNDA PARTE: Bueno, después de haber dialogado con las partes, a efectos de dar una solución de fondo sobre el tema que me atañe a resolver y teniendo en cuenta el derecho de familia abarca una totalidad de aspectos no solamente la resolución patrimonial de la situación, se ha acordado con las partes que la Señorita F. va a solicitar un turno con su psicóloga tratante y a través de la doctora, le va a poner en conocimiento del demandado para que el Señor pueda tener la entrevista con la psicóloga. El*

demandado ha manifestado que sí va a concurrir y vamos a ver si se logra de fondo una vinculación de este papá con esta hija. Sobre el fondo del asunto, los ofrecimientos económicos, lo vamos a diferir, ambas partes están de acuerdo en diferirla 15 días hábiles, si a los 15 días hábiles a partir del día de la fecha ambos letrados no me presentan un escrito llegando a un acuerdo económico, quedarán los autos a despacho para resolver previas vistas y planilla fiscal. Terminamos la audiencia, muchas gracias".

Empero, en fecha 14 de octubre del 2025, la actora solicitó el pase a despacho por el fondo, atento a la **imposibilidad de conciliar** con el demandado.

Por ello, habiendo ambas partes pagado la planilla fiscal -presentaciones de fecha 21 de octubre del 2025 y 28 de octubre del 2025-, los autos fueron llamados **a despacho para resolver** el fondo del proceso en fecha 28 de octubre del 2025.

CONSIDERANDO

Que viene los autos a despacho para resolver sentencia de daños y perjuicios por la falta de reconocimiento filiatorio por parte del Sr. J.L.V., D.N.I Nº XXX respecto de su hija C.F.L.V., D.N.I Nº XXX

I.- Adentrándonos al estudio de la cuestión planteada, corresponde partir recordando que las acciones de daños no son privativas de la justicia Civil y Comercial común.

Desde antaño, a partir de la labor jurisprudencial, se reconoció el derecho que les asiste a las personas no reconocidas filiatoriamente por sus progenitores, de exigirles la debida reparación de los daños sufridos en ocasión de tal obrar negligente.

Hoy en día, habiendo recolectando el esfuerzo de los jueces, nuestra ley civil fundamental dispone puntualmente en su **art. 587**: "*El daño causado al hijo por la falta de reconocimiento es reparable, reunidos los requisitos previstos en el Capítulo 1 del Título V del Libro Tercero de este Código*".

II.- Despejada tal arista, nos abocamos pues, al breve desmembramiento del hilo conductor de los procesos de daños.

Para que una acción de tal naturaleza prospere, es tarea del interesado acreditar plenamente la concurrencia de los denominados **presupuestos de la responsabilidad civil**.

A saber, clásicamente se los identifica en 4:

Antijuricidad. Daño. Relación de Causalidad. Factor de Atribución.

III.- Sobre la importante y actualmente desprestigiada noción de **ANTIJURICIDAD**, se ha dicho que ella constituye el primer elemento de la responsabilidad civil pues, **mal puede reclamarse la reparación de un daño que se encuentra justificado por el derecho**.

Así como un embargo ejecutivo ocasiona un claro malestar en el deudor, del mismo modo que lo sufre aquel comerciante que se encuentra con un competidor en la misma cuadra, sabido es que ninguno de los dos puede reclamar una reparación por ello. Es que, pese a que existe cierto gravamen sufrido por los sujetos ejemplificados, el obrar que lo ocasiona está lejos de ser contrario al derecho.

Dicho de otro modo, tanto el embargo como la competencia comercial, son conductas enmarcadas dentro del ejercicio regular del derecho -art. 1718, inc. a)- y, por lo tanto, todo pesar que ellas puedan producir, se encuentra justificado.

Asimismo, hay que decirlo, **no se requiere específicamente la violación de una ley en concreto** para que pueda predicarse la antijuricidad de un acto.

Se enseña habitualmente que basta con la disconformidad entre lo exigible por el ordenamiento jurídico en general y la conducta puntualmente llevada a cabo por el sindicado como responsable.

Es decir, no hace falta que el CCYCN disponga textualmente que los padres deben reconocer a sus hijos. Ello surge -lógicamente- del más elemental sentido común y de las exigencias fundamentales de la buena fe y el ejercicio regular de los derechos.

Luego, la violacion de ese mandato grave del ordenamiento jurídico se yergue en causal específica de una conducta contraria al derecho.

Tal y no otra es la corriente jurisprudencial vigente de nuestra alzada:

"*El hecho antijurídico consiste en la infracción de un deber u obligación legal.* ***La actitud abstencionista en el reconocimiento de la filiación configura un acto contrario a derecho, por entender que el deber legal de reconocer a un hijo nace para el progenitor con el acto procreacional. A partir de ese momento nace la responsabilidad*** *procreacional, entendida como el conjunto de deberes y derechos que tiene el padre respecto de su hijo desde el momento mismo de la concepción y que en el plano jurídico se inserta en el instituto de la responsabilidad parental (Krasnow; Ob. Cit.; Pág. 220).- DRES.: VALDERRÁBANO DE CASAS – ROJAS*" (CÁMARA CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES - Sala 1 S/ FILIACION - Nro. Expte: 2232/20 - Nro. Sent: 11 Fecha Sentencia 03/02/2022).

En similar época, la misma sala dijo:

"***El deber de reconocer nace para los padres conjuntamente con el acto procreacional.*** *A partir de ese momento surge la responsabilidad parental como conjunto de deberes y derechos de los padres respecto del hijo. De allí que* ***la omisión del cumplimiento de ese deber jurídico de reconocer tempestivamente a su hijo/a configura una omisión antijurídica****, cuestión sobre la que no existe discusión alguna tanto en doctrina como*

jurisprudencia. Así pues, cuando un padre no reconoce oportunamente -inmediatamente- a su hijo/a extramatrimonial, le causa un daño en la persona por vulnerar su derecho a la identidad y el derecho a la filiación. DRES.: VALDERRÁBANO DE CASAS – ROJAS" (CÁMARA CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES - Sala 1 S/ FILIACION - Nro. Expte: 2232/20 - Nro. Sent: 11 Fecha Sentencia 03/02/2022).

Además de ello, este sentenciante no pierde de vista la consabida realidad de que la sola falta de reconocimiento filiatorio solo es el puntapié inicial de una cascada de eventos contrarios al ordenamiento jurídico.

Naturalmente, la primera víctima de la inactividad del Sr. V. es el **derecho a la identidad** de la Sra. L. V., cuyo reconocimiento como derecho fundamental se encuentra ampliamente receptado por el sistema: art. 75 inc. 22 de la C.N., arts. 3, 17, 18, 19, 32 de la Convención Americana de Derechos Humanos y art. 6 Declaración Universal de Derechos Humanos.

A la par de tal bien jurídico tutelado, es de notar que los hechos denunciados en la demanda permiten dar cuenta de la extensa serie de **deberes parentales** que el accionado no ha cumplido, como consecuencia de la falta del enlace legal llamado responsabilidad parental.

Hablamos nada menos que de la obligación de pagar alimentos, cuidar a su hija y educarla, entre otras -**art. 646 del CCYCN**-.

Y por si todo ello fuera poca cosa, entiende el suscripto que la faltante de emplazamiento filiatorio reporta una clara violacion del deber general de no dañar al prójimo (art. 19 CN) que, en este caso, se concretizó en notables impactos emocionales, psicológicos, sociales y vitales.

Por lo demás, también me ha quedado claro que **no asiste en el caso ninguna causal que justifique la comisión del daño imputado al Sr. V.**.

No obstante, pese a la gravedad del comportamiento desplegado por el mismo, con ello no alcanza para acceder a la pretensión indemnizatoria.

IV.- Concluido el análisis de la antijuricidad, toca el turno de focalizarnos en el **DAÑO.**

Se ha dicho -con justicia-, que es el epicentro de la función resarcitoria de la responsabilidad civil.

Puede que haya un obrar malicioso, que contraría derechos constitucionales básicos y, sin embargo, no prosperará acción resarcitoria alguna si es que, antes, no se logra acreditar alguna consecuencia disvaliosa emanada de esa conducta.

A diferencia de lo que ocurre en el mundo del derecho penal, lo que nos interesa, en este punto, es la reparación en concreto de un perjuicio acabadamente acreditado; más no el "castigo" de la conducta en abstracto del agente.

El colofón sencillo de ello es que no se ataca al obrar antijurídico -ni tampoco al culpable, adelantamos- sino a las consecuencias resarcibles del mismo.

Asi las cosas, resulta menester **desbrozar la compleja pretensión** esgrimida por la actora quien, rozando los contornos del defecto legal, ha reclamado la reparación de una variada paleta de rubros, nominados de formas atípicas y cuantificadas de una forma no menos confusa.

Cierto es que los daños solo se inscriben dentro de dos categorías codificadas: **son patrimoniales o extrapatrimoniales**. No existen, al menos en nuestro sistema, otros géneros.

Sin embargo, la actora, en este punto, no desagrega formalmente múltiples rubros con rótulos autónomos, sino que **articula su reclamo bajo una concepción amplia e integral del daño**, apoyada en los arts. 1738, 1740 y 1741 CCyC.

Lo que sí parece haber intentado es enfatizar su reclamo a partir de la noción del **daño moral**, fundándose centralmente en la afectación del derecho a la identidad, el sentimiento de rechazo y abandono, la ausencia de figura paterna, el sufrimiento psíquico prolongado, la afectación de la autoestima, la ansiedad, ataques de pánico y depresión y el impacto negativo en su vida social, emocional y relacional.

Seguidamente, la Sra. L. V. invoca un **perjuicio psicológico** acreditado mediante informe psicodiagnóstico, que da cuenta de un deterioro de la autoestima, rasgos depresivos, niveles elevados de ansiedad, vinculación directa del padecimiento con la figura paterna ausente.

No obstante, este daño psicológico no se reclama como rubro autónomo separado, sino integrado al daño moral.

Finalmente, observo que la peticionante intenta, al menos de forma encubierta, reclamar la reparación de cierto **daño patrimdonial**.

En concreto, no formula un rubro independiente de "*alimentos adeudados*", pero sí demanda el perjuicio económico sufrido por haber debido afrontar por sí misma, a saber: gastos de subsistencia, gastos de formación, costos de vida que correspondían al progenitor, la necesidad de trabajar incluso los fines de semana y la postergación de su graduación universitaria.

Ante tal panorama de las cosas, me embarcaré en el propósito de **esclarecer la pretensión**.

Para ello, primero que nada, es fundamental recordar que "*... el tribunal no se halla atado por los errores o las omisiones de las partes, y que en la búsqueda del derecho, todos los caminos se encuentran abiertos ante él*" (**COUTURE**,Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 13ª ed., Depalma,Buenos Aires, 1993, p. 286).

A fin de cuentas, "(*e)l esclarecimiento de una verdad jurídica objetiva no puede resultar turbado por un excesivo rigor formal en la interpretación de las normas procesales, pues ello resulta lesivo del adecuado servicio de justicia garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional*" (CSJN, 5-11-2002, "Portilla, Elena c/Cuevas, Hugo L. s/División del condominio", Fallos: 325:2929).

A más de lo mismo, tal como enseña Kemelmajer: "*... la acción no se califica por la denominación que le da el accionante sino por los hechos en que la pretensión se sustenta … En una materia en la que el abogado puede perderse entre las diversas vías posibles, el juez reivindica el poder de calificación: mientras no se modifiquen los hechos [y consecuentemente no se viole el derecho de defensa] el juez es quien califica la acción*" (El enriquecimiento sin causa y la compensación económica como instrumentos usados por la jurisprudencia para decidir cuestiones patrimoniales derivadas de la unión convivencial Autor: **Kemelmajer de Carlucci**, Aída, Publicado en: LA LEY 08/02/2021, 1 - LA LEY 2021-A, 339, Cita: TR LALEY AR/DOC/209/2021).

En definitiva, como director del proceso, me encuentro facultado para "*... aplicar el derecho con prescindencia o contra la opinión de las partes,* ***dando a la relación substancial la calificación que le corresponda y fijando la norma legal que deba aplicarse*** *al caso*" -**art. 128 del CPCCT y art. 78, inc 5 del CPFT**-.

Entonces, puede que la actora no haya sido clara en su pretensión,pero ello no impide recalificar su planteo, toda vez que **existe justicia subyacente en su reclamo**.

Tal como ya se adelantó, el daño es patrimonial o extrapatrimonial. Y en ese contexto, lo que se avizora rápidamente es que **la actora ha sufrido con certeza consecuencias extrapatrimoniales** por la omisión contumaz de su padre.

Es decir, los padecimientos antes descritos significaron en el pasado y, aun en el presente, una grave alteración disvaliosa en la forma de ser y de sentirse de la actora.

A estas alturas, es necesario tomar posición y predicar que el mencionado daño psicológico -denunciado por la actora-, no es reconocido por nuestro ordenamiento como un **rubro autónomo**. Por el contrario, se lo suele inscribir dentro del ya mencionado daño patrimonial o extrapatrimonial, en función de sus consecuencias.

En nuestro caso, ha quedado suficientemente demostrado -a través del informe psicológico de parte- que el deterioro de la autoestima, los rasgos depresivos y los niveles elevados de ansiedad que sufre la Sra. L. V. por el obrar del demandado, han generado auténtico malestar y dolor en ella.

En otras palabras, no hay dudas sobre el **daño moral** sufrido por la reclamante.

Menos aún cuando, como ya lo ha dicho la corriente nacional, el daño moral se encuentra demostrado "***in re ipsa"*** en este tipo de casos.

En cierta ocasión, nuestra alzada sentenció:

"*Cuando el progenitor no reconoce oportunamente a su hijo/a extramatrimonial, le causa un daño en la persona por vulnerar su derecho a la identidad y el derecho a la filiación. En casos como el que aquí examino, tal como lo sostiene la doctrina y jurisprudencia autorizada,* ***el daño moral se tiene acreditado por la sola comisión del ilícito y surge in re ipsa*** *-la cosa habla por sí misma-, es decir que, para probar el daño moral en este tipo de casos no es necesario*

aportar prueba directa, sino que el juez deberá apreciar las circunstancias del hecho y las calidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto. DRES.: ROJAS – VALDERRÁBANO DE CASAS" (CAMARA CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES - Sala 1 S/ FILIACION - Nro. Expte: 7323/17 - Nro. Sent: 208 Fecha Sentencia 26/05/2022).

En sentido similar, se había dicho previamente:

"*Se ha expresado que para probar el daño moral no es necesario aportar prueba directa, sino que* ***el juez deberá apreciar las circunstancias del hecho y las calidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntamente el agravio moral*** *en la órbita reservada de la intimidad del sujeto*.- DRES.: VALDERRÁBANO DE CASAS – ROJAS (CÁMARA CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES - Sala 1 S/ FILIACION - Nro. Expte: 595/18 - Nro. Sent: 345 Fecha Sentencia 24/08/2021).

No se trata de nada nuevo. Tiempo atrás, Kemelmajer adscribía a tales ideas (**Kemelmajer de Carlucci**, Aída, "Responsabilidad civil por la falta de reconocimiento de la paternidad extramatrimonial, en Derecho de daños", 1° parte, pág. 674, Ed. La Roca, Bs. As. 1991).

Empero, lo que también ha quedado claro es que l**a actora no ha logrado demostrar con suficiencia los perjuicios económicos** que, entre las sombras, pretende su indemnización.

En tal materia -daño patrimonial- la presunción del daño se extingue y es el interesado quien tiene que acreditar plenamente su existencia.

Recuérdese que, en caso de dudas, **no existe un principio de reparación a favor de la víctima**. No hay tal "favor victimae".

Por el contrario, el sistema es claro cuando **exige a la víctima la prueba fehaciente de la concurrencia de los 4 elementos** de la responsabilidad civil. Luego, si nos falta su corazón -la prueba del daño-, no cabe sino reconocer la preeminencia de la libertad del presunto victimario.

Léase: **nadie le debe nada a nadie, salvo prueba contundente en contrario**.

Luego, en tal sentido, considero que la actora no ha logrado acreditar con suficiencia la existencia de tales perjuicios patrimoniales ni, menos aun, supo encasillar numéricamente el costo de su reparación,

En una apretada síntesis, lo único que ha quedado demostrado en el sub lite es que la Sra. L. V. sufrió efectivamente daño extrapatrimonial.

Ahora bien, cabe preguntarse: ¿fueron tales consecuencia lesivas sufridas por la actora previsibles para el accionado durante los largos años de su silencio y ausencia?.

V.- Tal pregunta apunta hacia la acreditación de la necesaria **RELACIÓN DE CAUSALIDAD** que debe existir entre el obrar antijurídico denunciado y el daño contrastado.

Después de todo, **al derecho solo le interesa que se reparen aquellas consecuencia que se encuentran "*adecuadamente*" conectadas con el obrar** del presunto responsable.

Que se encuentren "*adecuadamente*" conectadas quiere decir, simplemente, que **las mismas sean previsibles -en abstracto- para cualquier persona media** o estándar.

Entiéndase que no hablamos de una conexión empírico-científica entre ambos extremos. Sino de una **conexión intelectual**, a partir del juicio humano de la previsión.

Entonces, si algo acostumbra a suceder de forma media o inmediata -según el curso natural y ordinario de las cosas- tras la comisión de un acto, dicho "algo" es una **consecuencia previsible** y, por ende, indemnizable.

Así es que resulta lógico que el daño moral se presuma en casos como el de la Sra. L. V..

En efecto, no se requiere mucha más prueba que la propia comisión del hecho denunciado, para tener por acreditado el daño que el mismo ocasiona.

Es lógico, pues, que **la falta de reconocimiento voluntario traiga por consecuencias previsibles toda la larga serie de malestares que la peticionante aquí denunció**.

En cualquier caso, tal presunción -como casi todas- es ***iuris tantum***. Sin embargo, el accionado nada hizo por demostrar su inaplicabilidad al caso.

Nótese que, hasta aquí, hemos hablado de la relación de causalidad respecto del daño moral. Ello así porque las demás consecuencias indemnizables requieren mayor énfasis probatorio desde el punto de vista causal.

En este punto, nada me permite descartar que las grandes **pérdidas económicas** y chances de un devenir existencial diferente para la actora sean meramente **consecuencia casuales** -**art. 1727 del CCYCN**-.

A tal parecer, tengo muy presente que ninguna de las partes tuvo el acierto de **producir mayor prueba** que la documental, lo que claramente enceguece la amplitud y fecundidad de mi sana crítica. Ergo: **debo respetar la regla de que nadie le debe nada a nadie**.

A más de lo mismo, es menester recordar que, en los procesos de familia, siempre tiene la carga de la prueba "*... quien está en mejores condiciones de probar*" (**art. 710 del CCYCN**. Véase también el fallo del caso: CÁMARA CIVIL EN FAMILIA Y SUCESIONES - Sala 1 S/ FILIACION - Nro. Expte: 10070/17 - Nro. Sent: 388 Fecha Sentencia 20/09/2021).

Con ello, estimo que era precisamente **la actora quien se encontraba en mejores condiciones para demostrar la existencia de los perjuicios que ella denuncia sufrir**.

Desafortunadamente para su posición, no lo hizo.

Finalmente y, pese a todo lo reseñado, aún toca descubrir si la conducta del demandado encuadra bajo el rótulo de "culpable".

V.- Es que no alcanza con que exista un obrar contrario al derecho y que causalmente se haya acreditado que ocasionó un daño. Resulta necesario demostrar, además, que la conducta del pretendido responsable se condice con la idea de **CULPA**.

En concreto, corresponde acreditar la "*... omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar*" -**art. 1724 del CCYCN**-.

O aun, lo que es más grave: "*... la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos*" -art. **1724 del CCYCN**-.

De las constancias de autos podemos extraer la siguiente concatenación de circunstancias reales: el demandado **sabía del nacimiento y de la existencia de su hija** pero eligió no reconocerla y esperar que ella accione en su contra. Además, existió contacto con la familia paterna (abuela) e, incluso, hay fotografías que acreditan tal vinculación, con lo cual, mal puede creerse el relato de que el accionado nunca supo de la existencia de su hija (máxime cuando omitió impugnar la documental fotográfica en la que figura su madre).

Dicho en palabras cortas, **el Sr. V. no podía desconocer razonablemente la posibilidad de su paternidad** ni tampoco hizo lo que cualquier progenitor diligente hubiera hecho ante el caso de duda: promover, al menos, un examen genético e intentar aclarar la situación de ese modo.

Para empeorar el panorama y reafirmar la idea de que su obrar fue culpable -cuanto menos-, nos encontramos con el **proceso de filiación** -al que tengo acceso y compulso en este acto por el principio de prevención- en el que el Sr. V. negó su paternidad pese a que su representante dijo textualmente en audiencia de fecha 9 de abril del 2024: "*... **mi cliente reconoce haber tenido una relación amorosa con la progenitora de la actora** pero nunca se le comunicó que podría ser hija de él. Nadie lo buscó, ni ella ni la madre".*

Tal como ya lo hemos señalado, citando antecedentes del superior jerárquico, **el deber de diligencia en materia filiatoria no nace de la comunicación fehaciente de la madre, sino de la existencia de una relación sexual o afectiva en época de concepción**.

Es decir, no existe en nuestro sistema un "***derecho a la ignorancia cómoda***" del progenitor.

Por ello, pierde todo sustento la defensa del Sr. V., en el sentido de que no existieron "*actos, comunicaciones o acercamientos*" que le hubieran permitido conocer fehacientemente la existencia de una hija a la que debía reconocer.

Con lo cual, queda acreditado el obrar culpable por parte del accionado en autos.

VI.- Todo lo analizado nos permite aproximarnos, prácticamente sin retorno, al éxito de la acción interpuesta por la Sra. L. V..

Sin embargo, ello no ocurrirá sin antes valorar la lógica defensiva del accionado quien, al contestar demanda, sostuvo que la falta de emplazamiento filiatorio de la accionante se debió causalmente a la oposición de su madre y abuelo a la realización del proceso filiatorio. Dicho en términos técnicos, **alegó el hecho de un tercero por quien no se debe responder**.

Al tal **EXIMENTE**, corresponde responder, citando nuevamente a la Cámara, que "*... la pasividad de la actora en el ejercicio de la acción como representante de los menores de edad puede operar como eximente de la responsabilidad del demandado, ni siquiera parcial. Ello así porque* ***la causa directa del daño es la antijuridicidad derivada de la falta de emplazamiento atribuible al progenitor no reconociente****, y los damnificados del daño moral en este caso, sin los hijos, no la madre que actúa en su representación, es decir, en beneficio de un interés ajeno y no propio. Es decir que* ***el daño a resarcir está causado por la omisión reprochable del padre en el reconocimiento de la filiación extramatrimonial de sus hijos, y no en la falta de reclamo judicial oportuno de la madre.*** *No es posible perjudicar a los hijos por la conducta negligente de su representante legal en iniciar o impulsar la acción. Y mucho menos* ***beneficiar al progenitor renuente****. El intervalo de tiempo transcurrido desde el alumbramiento hasta la interposición de la demanda por filiación,* ***no disminuye la importancia de esta falta de reconocimiento espontáneo, pues no le quita la ilicitud a la conducta del padre*** *…*" (CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCIÓN - Sala Única J.D.A.M. Vs. J.C.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Expte: 268/14 -Nro. Sent: 32 Fecha Sentencia 10/03/2020).

Al parecer de este sentenciante, las razones por las que no puede prosperar la defensa invocada son incluso más latentes que las referenciadas.

Desde lo estrictamente legal, el hecho ajeno, para prosperar como defensa, "*... debe reunir los requisitos del caso fortuito"* -**1731 del CCYCN**-. Es decir, debe ser **imprevisible e inevitable**.

Desde luego, el accionado j**amás podría argüir la corresponsabilidad de la madre** de la Sra. L. V., por la sencilla razón de que la dilación de ésta en accionar era, cuanto menos, esperable y sobre todo, evitable. Lo primero y lo segundo, porque **el demandado debía y podía reconocer espontáneamente a su hija**, habida cuenta de que sabía de su existencia.

En síntesis, no existe fractura alguna del nexo adecuado de causalidad entre el daño probado y el obrar culpable del demandado.

VII.- Despejadas las dudas acerca de la efectiva responsabilidad del Sr. V., corresponde prestar atención al crucial tema de la **CUANTIFICACIÓN** de la indemnización requerida.

Aquí es donde la demanda promovida nuevamente se desluce.

Tengo para mi que, la cuantificación del daño moral comprobado es una operación sumamente compleja y discrecional.

Al decir de la doctrina, "*(l)a determinación de su cuantía en dinero cumple una función de reparación compensatoria o satisfactiva y en modo alguno de equivalencia de un daño que, por*

su propia índole, no es susceptible de valoración económica" (**Pizarro**, Ramón, Daño Moral, p. 339, Ed. Hammurabi, 1996).

A su vez, la teoría de las "***satisfacciones sustitutivas y compensatorias***" -**art. 1741 del CCYCN**-, lejos de objetivar parámetros de cálculo, que alejen todo resultado de la arbitrariedad, lo único que logra es poner en manos del justiciable lo que antes se encontraba en poder del Juez.

Así es que, a criterio de cada víctima, queda la cuantificación del daño extrapatrimonial.

Ahora bien, bajo esa premisa, podría estimarse -con no poca lógica- que el cálculo realizado por la actora, a partir del SMVM, es perfectamente viable.

A pesar de ello, decido apartarme del criterio propuesto por **inducir a serias confusiones con los denominados daños patrimoniales** que, como ya se vió, no han de prosperar en el presente.

En cambio, considero adecuado fijar la indemnización por daño moral en la suma de **$15.000.000 (PESOS Quince MILLONES)**, fundamentando mi decisión de la siguiente manera: si bien C.F. ha sufrido un grave perjuicio emocional y psicológico, por un extenso periodo de tiempo, debido al abandono de su padre, actualmente es una **joven con un futuro prometedor**. La cantidad establecida le permitirá cubrir gastos de terapia psicológica y, al mismo tiempo, **afrontar sus gastos diarios mientras concluye sus estudios profesionales**, lo que le facilitará su futura inserción laboral.

Lo que se procura con tal cifra es, en definitiva, reparar estrictamente el daño sufrido, con total **prescindencia de la reprochabilidad subjetiva del obrar del demandado**. No se trata, pues, de castigar la culpa o del dolo del Sr. V. sino, más sanamente, de reparar el daño sufrido por la víctima.

Es por ello que, en vez de ceñirnos en los clásicos criterios de cuantificación habitualmente invocados por los tribunales (CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCES. - CONCE - Sala en lo Civil en Familia y Sucesiones B.A.Y.(.R.D.S.D.H.M.G.D.Y.M.A.B. Vs. I.J.A. S/ FILIACION - Nro. Expte: 1933/12 -Nro. Sent: 143 Fecha Sentencia 11/11/2019), se ha decidido correr la lupa del victimario y enfocar en la víctima acreedora, atendiendo a aquellos deseos que probablemente tendrán la aptitud de sanar su inmensurable dolor.

VIII.- Por supuesto que al encontrarnos ante una condena de un obligación de dar sumas de dinero, resulta menester aclarar el siempre delicado punto de los **INTERESES.**

Todo crédito tiende a desvalorizarse en nuestro medio. Por ello, es necesario y justo prever una tasa de interés, que permita revitalizar la deuda indemnizatoria.

Asimismo, cabe comprender que el cómputo de tales intereses ha de comenzar desde la fecha de la **interposición de la presente demanda** -**art. 1748 del CCYCN**-, teniendo por tal al

momento indubitable a partir del cual el demandado tomó conocimiento del daño cometido tras su inacción.

Partiendo de ello, lo siguiente es aclarar que la falta de pago de la deuda durante el transcurso del presente proceso -motivado por la infundada posición del Sr. V.-, consecuentemente debe generar intereses.

Sin embargo, atento a que la suma indemnizatoria fue fijada a valores actuales -**superando a la inflación ya transcurrida**-, la tasa de interés que se aplicará desde la notificación de la demanda hasta el dictado de la presente será la **tasa pura** -conocida por carecer de elementos escoriales inflacionarios- **(anual del 6%)**.

Luego y por último, si la mora del accionado se confirma tras la presente condena y se resiste al pago, a partir de la firmeza de la presente y su notificación, los intereses pasarán a ser computados con la **tasa activa** cartera general (préstamos) nominal anual del Banco de la Nación Argentina.

IX.- Reafirmando lo que ya se dijo hasta aquí, es importante comprender entonces que la reparación dineraria no se condice con la naturaleza del daño sufrido por la joven C.F.. Sencillamente, **el dolor no tiene precio**.

Por lo tanto, pretender que la reparación se agote en una exclusiva indemnización sustitutiva dineraria implica, probablemente, ignorar la exigencia legal de la que la reparación siempre debe ser "***plena***" o justa -**art. 1740 del CCYCN**-.

Luego, siguiendo la letra del artículo de referencia, estimo que sería propicio intentar recomponer el daño ocasionado y contrastado en autos, no solo con la suma de dinero ya fijada, sino también mediante **satisfacciones "*en especie*"**.

Lejos de tratarse de una herramienta exógena o improcedente, dichas indemnizaciones están explícitamente permitidas y, a mi simple entender, **repotencian el alcance genuino de la responsabilidad civil, permitiendo al juzgador aplicar condenas que salen la estricta y siempre esperable condena económica**.

A propósito de ello, entiendo que existe cierta creencia generalizada de que "*con dinero, todo se soluciona*". Lo que, en términos de **análisis del comportamiento humano**, significa que los deudores saben de antemano que sus inconductas solo revelan consecuencias de naturaleza monetaria y hasta, probablemente, intenten externalizarlas.

Se trata, entonces, de **apostar por un correctivo** que sirva de estímulo, no solo para el Sr. V. reoriente su obrar, sino también, para que **todo sujeto en condición análoga** encuentre un nuevo motivo para hacer lo que debe: reconocer voluntariamente a sus hijos.

Se podrá argumentar que la vida en una sociedad pacífica y próspera requiere de normas y sentencias "*previsibles*". Pero, reitero, la solución propuesta surge de la letra del propio **art. 1740 del CCYCN**.

Por añadidura a lo dicho, vale también recordar que estas ideas vienen siendo aplicadas rigurosamente en materia de **derechos humanos**.

En la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, resuena desde antaño las figuras de las llamadas **MEDIDAS DE SATISFACCIÓN** y **GARANTÍAS DE NO REPETICION**, en cuya virtud, el mencionado tribunal dispuso diferentes soluciones tendientes a recomponer integralmente la situación de las víctimas en cientos de antecedentes (véase un grilla completa de los mismos en el "Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 32 : Medidas de reparación / Corte Interamericana de Derechos Humanos. - San José, C.R.: Corte IDH, 2021", a través del hipervinculo: https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo32.pdf?utm_source=chatgpt.com).

Aunque son pocos los fallos locales que se han inclinado por tal genero de herramientas, no dejan de ser sumamente interesantes sus contenidos.

En un caso, se dijo: "*A los fines de hacer efectivo el mandato contenido en las normas nacionales e internacionales citadas, en especial el de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (Ley 26485, CEDAW, Convención de Belem do Pará aprobada por Ley 24632, convenio 190 OIT), en atención a que mediante este decisorio se concluye que la condición de mujer de la víctima ha sido uno de los desencadenantes de los hechos de violencia y por ello requiere su análisis con perspectiva de género,* ***se considera adecuado un abordaje sociocultural y educativo adicional de las reparaciones pecuniarias fijadas en la sentencia****. Ello en virtud de que se trata de una problemática que requiere de la búsqueda de soluciones de fondo para este tipo de actos. En este marco, claramente nos compete a los jueces la adopción de* ***medidas conminatorias y preventivas*** *tendientes a hacer efectivas las sentencias y la finalidad de las normas en ella aplicadas*" (D. C. A. G. vs. H. R. G. s. Daños y perjuicios por afectación a la dignidad /// Juzg. CC N° 10, Mar del Plata, Buenos Aires; 02/05/2022; Rubinzal Online; 31828/2018; RC J 2750/22).

Anteriormente, también se había logrado una solución afin:

"*En virtud de que mediante este decisorio se concluye que la condición de mujer de la víctima ha sido uno de los desencadenantes del hecho de violencia y por ello requiere su análisis con perspectiva de género, s****e encuentra adecuado un abordaje sociocultural y educativo adicional de las reparaciones pecuniarias fijadas.*** *Ello en virtud a que se trata de una problemática que requiere de la búsqueda de soluciones de fondo para este tipo de actos. En este sentido, la Lic. Sandra de Andrés, coordinadora del programa "Desaprender" dependiente del "Hospital Sor María Ludovica" de esta ciudad, conceptualiza que "nadie se levanta violento de una mañana a la otra. La violencia es una conducta aprendida y repetida, una construcción social que se va repitiendo de generación en generación. El ámbito en que cada quien se crió y las experiencias que tuvo al crecer llevan a que algunas personas se apropien o no de determinadas formas violentas de conducirse, de determinados abusos de poder que están insertos en el sistema patriarcal con siglos de existencia. La violencia es una conducta aprendida y como tal se puede desaprender". Con este alcance es que* ***se ordena como medida complementaria al demandado la realización de un abordaje socioeducativo para abordar***

la problemática. A tales fines, deberá concurrir al programa señalado y acreditar su participación *en el grupo en las condiciones y modalidades que los profesionales actuantes lo requieran, bajo apercibimiento de* ***multa de 80.000 pesos****, la que será asignada en favor del mencionado grupo y quien podrá ejecutarla por la vía de ejecución de sentencia*" (R., M. C. vs. J., J. L. s. Daños y perjuicios extracontractual /// C 2ª CC Sala II, La Plata, Buenos Aires; 14/07/2020; Rubinzal Online; RC J 4099/20).

A fin de cuentas, lo que se busca en este apartado es el diseño de **un remedio que amplifique la reparación de las dolencias de la actora**, a la vez que se procura dirigir un **pequeño empujón** -**o nudge**, en inglés- (**Chamatropulos**, Demetrio Alejandro: El deber de información frente a las decisiones no racionales del consumidor - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2024) hacia los individuos que, como el Sr. V., no han reconocido aún a sus hijos.

Apuntando a tal propósito y en ejercicio de las **facultades a mi conferidas por los arts. 706 -oficiosidad- 1710 y 1711 -prevención- del CCYCN**, considero r**azonable y proporcional** condenar al Sr. V. a **concurrir por ante el Gabinete Psicosocial del CJE** a los efectos de que reciba **capacitación y concientización** sobrelas consecuencias disvaliosas de la falta de reconocimiento espontáneo de los hijos, a lo largo de todas las sesiones que el personal interviniente considere necesario.

X.- COSTAS: atento al principio objetivo de la derrota, serán impuestas **a cargo del accionado**.

XI.- HONORARIOS: diferiré pronunciamiento para su oportunidad, una vez que la letra interesada acredite su condición fiscal ante la ARCA.

Siendo tales los motivos que justifican mi decisión,

RESUELVO

1) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la acción de **DAÑOS Y PERJUICIOS** promovida por la Sra. **C.F.L.V., D.N.I Nº XXX**, en contra del Sr. **J.L.V., D.N.I Nº XXX**, conforme se valoró.

2) En consecuencia, se condena al Sr. **J.L.V., D.N.I Nº XXX** a abonar a la actora el importe de **$15.000.000 (PESOS QUINCE MILLONES)**, devengándose intereses moratorios a **tasa pura (6% anual)** desde la fecha de la notificación de la demanda y hasta la notificación de la presente y calculándolos con la **tasa activa** cartera general (préstamos) nominal anual del Banco de la Nación Argentina desde la entrada en mora y hasta el efectivo cumplimiento.

3) Como Medida de Satisfacción y Garantia de No Repetición, **LÍBRESE OFICIO** al **Gabinete Psicosocial del CJE**, a fin de que, por intermedio del profesional que estime pertinente, se proceda a asignar turno/s al Sr. **J.L.V., D.N.I Nº XXX**, quien deberá comparecer ante dicho

organismo para recibir instancias de **capacitación, orientación y concientización** relativas a las consecuencias psicosociales y emocionales derivadas de la **falta de reconocimiento espontáneo de los hijos**, debiendo tales intervenciones desarrollarse durante la cantidad de sesiones que el equipo profesional considere necesarias. Asimismo, requiérase que, una vez finalizado el proceso de intervención, **se eleve a este Juzgado un informe final**, dando cuenta del cumplimiento de lo ordenado. **HÁGASE SABER** al Sr. **J.L.V., D.N.I Nº XXX** que deberá comparecer a las sesiones de mención, bajo apercibimiento de cursar actuaciones a sede penal por comisión del **delito de desobediencia judicial** y fijar **sanciones conminatorias** en su contra.

4) COSTAS: a cargo del accionado vencido, según se dijo.

5) HONORARIOS: diferir pronunciando, acorde a lo valorado.

6) PROTOCOLICESE.

HÁGASE SABER.- SAD/XXX

Fdo. Dr. Sergio Eusebio Holgado,

Juez Titular del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la II Nominación del CJE

Firmado digitalmente por:
CN=HOLGADO Sergio Eusebio
C=AR
SERIALNUMBER=CUIL 20146609474
FECHA FIRMA=19/12/2025